------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Claudio Alejandro Petris y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Günther Enrique Flass y Luis Früchtenicht, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"R., G. E. C/ V., M. R. s/ Cobro de Pesos e Indemnizaciones de Ley "*** (Expte. N°: 175 – Año: 2018 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

-----Practicado a fs. 204 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. PETRIS – FRÜCHTENICHT – FLASS.----------

---Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 181/188 y vta. y aclarada a fs. 194 y vta.? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------

-----Llegan estos autos a conocimiento del Tribunal con motivo de la apelación que a fs. 192 interpusiera la actora contra sentencia dictada en la causa.----------

--El recurso fue concedido a fs. 195 en la instancia originaria.----------

-La sentencia luce a fs. 181/188 y vta., hizo lugar parcialmente a la demanda laboral promovida por G. E. R. (ver aclaratoria de fs. 194 y vta.) contra M. R. V. condenándola a abonar a la actora la suma de $34.464,10, intereses y costas del juicio. Impuso las costas a la demandada vencida y reguló honorarios profesionales.----------

----La actora expresó agravios mediante la pieza de fs. 198/199, agraviándose porque la sentencia no hizo lugar a las diferencias salariales reclamadas porque se pidió un monto global y si bien reconoce esa circunstancia surge claramente del escrito de inicio todos los montos percibidos durante la vigencia de la relación laboral y de la pericia

contable se detalla claramente los montos por diferencias salariales. Se detiene en el examen parcial que de la prueba pericial contable hizo la Jueza "a quo", que en la misma surge con claridad y de manera detallada las diferencias salariales que la demandada debe a la actora no habiendo la jueza de grado tenido en cuenta a estos efectos, y que para otros aspectos si lo tuvo como otorgar la indemnización por antigüedad y las multas laborales.----------

-----El segundo agravio lo constituye el rechazo del daño moral y gastos de tratamiento psicológico, transcribe las partes de la sentencia en la cual la jueza laboral rechaza los ítems y dice que la jueza no tuvo en cuenta que el daño moral que se reclamó no se fundamentó en el despido indirecto sino en los tratos mortificantes que recibió la trabajadora durante la relación laboral que la llevaron a enfermarse, tomar licencia y tener que tratarse, padecimientos que quedaron demostrados en este juicio (fs. 198 vta.).----------

-----Se vale para eso de los testimonios de F. F., que refirió que la demandada la trato de estúpida, de V. C. A. quien refirió el deterioro de la salud de la actora, de M. S. S., de N. M. M. quienes también hicieron referencia al trato dispensado.----------

-----Culmina el agravio sosteniendo que el reclamo por daño moral reconoce su fundamento en el trato dispensado por la demandada a la actora que la llevó a afectar seriamente su salud y que la jueza de grado solo ha dicho que ninguna prueba se produjo al respecto.----------

-----Cita jurisprudencia.----------

----A fs. 200 se sustancia el memorial el que no ha sido contestado por la contraria, llamándose a fs. 203 autos para dictar sentencia, providencia firme y consentida por los justiciables.----------

-----A fs. 204 se practica el sorteo de ley, desinsaculado a votar en primer término, procedo en este acto a pronunciarme en definitiva bajo las previsiones de los arts. 168 y 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut.----------

-La primera queja resulta atendible a mi entender y así he de proponerlo al Pleno que integro.----------

----Ya he dicho que en los reclamos por diferencias salariales se requieren como punto de partida y de modo indispensable pautas mínimas suficientes para que el sentenciante pueda pronunciarse sobre la validez de la petición. Debe indicarse el monto, cómo se obtiene, desde cuándo y por qué, llevándose a cabo una verdadera operación de cálculo (ver mi voto en SD 71/2015 "GINZO, Silvia Lorena c/ FREEMAN, Andino s/ Cobro de Pesos e Indemnizaciones de Ley).----------

-----En el particular si bien es cierto que en la demanda se limitó la actora a consignar un monto global de $29.330,01 (fs. 45 vta.), detalló a fs. 45 los haberes abonados, su monto, y las fechas, se acompañaron los recibos de haberes y precisó cuánto cobró en blanco y cuanto en negro (fs. 45).----------

Denunció a fs. 12 la jornada laboral de 8 horas diarias y la categoría laboral del CCT 122/75.----------

Luego el perito contador integró el cálculo sobre la base de los puntos de pericia de la parte actora (ver fs. 46 vta. punto 3 y pericia de fs. 151 y 153/154).----------

------Se salvaguardó el derecho de defensa. Se le corrió el traslado debido de la pericia contable y guardó silencio la patronal (ver fs. 155 en adelante).----------

--La pericia se llevó a cabo sobre la base de la información suministrada por la parte actora, recibos de sueldo acompañados por las partes, dado que la demandada no acompañó los libros legales ni ofreció la prueba contable.----------

-----He dicho también que, cuando se reclaman diferencias salariales y la accionada aporta datos que si bien no cubren la totalidad de los que debería precisar, dan las pautas mínimas en que se basa el art. 45 y sgtes. de la Ley XIV N°: 1, no puede ser ello causa del rechazo de la presentación, mientras la demandada no haya aportado la prueba en

contrario, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 21 de la Ley XIV N°: 1.----------El agravio tiene acogida favorable debiendo hacerse lugar a las diferencias salariales por las sumas de $23.347,93 correspondientes a los meses de marzo 2015, abril 2015, mayo 2015, junio 2015, julio 2015, agosto 2015, septiembre 2015, octubre 2015, noviembre 2015, diciembre 2015, enero 2016, febrero 2016, marzo 2016, abril 2016, y mayo 2016. Así lo VOTO YO.----------

-----Distinta solución merece el segundo agravio.----------

----La jueza de origen argumentó con suficiencia que las indemnizaciones previstas en el art. 245 de la LCT cubren los daños que el despido indirecto produce al trabajador incluido el daño moral, citó jurisprudencia y agregó que no hubo prueba producida respecto al daño moral ni a los gastos de tratamiento que se pretendían. Se apoyó en el art. 381 del C.P.C. y C. (ver fs. 187 vta. punto 8 y 188).----------

Pasando por alto tales razonamientos fácticos y jurídicos insiste en el pedido de resarcimiento procediendo a hacer un análisis de la prueba testimonial que de ninguna manera demuestra el error sentencial si es que lo hubo.----------

------La meta de la actividad recursiva consiste precisamente en demostrar el desacierto sentencial que se recurre y los motivos que se tienen para considerarle errónea que en el particular nunca logró.-------

-----La expresión de agravios, como acto procesal que es, no alcanza con el *“quantum discursivo”*, sino que la *“qualitae”* hace a la esencia de la crítica razonada, por lo tanto, no basta con disentir con el pronunciamiento, pues disentir no es criticar de modo tal que el recurso debe bastarse a sí mismo. En consecuencia, tanto los disensos subjetivos como la exposición retórica de la posibilidad de haberse interpretado las pretensiones o sus defensas de modo distinto al llegado por el *“a quo”*, si bien constituyen características propias del debate dialéctico, no lo son de la impugnación judicial que se pretende.----------

------Discutir el criterio de valoración judicial, o pretender introducir lo

que no dice la sentencia o debiera haber dicho, sin apoyar o dar base a un enfoque distinto, no es expresar agravios.----------
-----La jueza le dio respuesta al pedimento y en la Alzada la apelante no desbrozó ese argumento. Lo ignoró y se centró en los dichos de los testigos que de ninguna manera suplen la técnica recursiva debida.-----
-----Puntualmente la Magistrada laboral denegó el pedido por no haber demostrado un ilícito civil ni los gastos de tratamiento.----------
-----El agravio se rechaza. Así lo VOTO YO.----------
----Resta referirme a las costas de esta instancia. En tal sentido, y en atención a la conclusión arribada, estimo que aquéllas deben ser impuestas a la demandada en función del art. 57 de la Ley XIV Nº 1, en atención que mantiene su condición de condenado. Así lo voto por último.----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:---

------1. Llegan los presentes autos a mi despacho, a fin de atender el recurso de apelación intentado por la actora a fs. 192, con agravios expresados a fs. 198/199 y no respondido por la accionada (v. constancia de la Actuaria de este Cuerpo agregada a fs. 202), y enderezado aquél contra la sentencia definitiva que se agrega a fs. 181/188vta. de este legajo, la que en lo sustancial resolvió hacer lugar parcialmente a la demanda laboral promovida por G. E. R. contra M. R. V. y en consecuencia condenó a esta última a abonar a la primera la suma que indica, con los intereses, plazo y apercibimientos que indica y en orden a los rubros que individualiza en sentencia; impuso las costas de este proceso a la demandada vencida y reguló los honorarios de los profesionales que asistieron a las partes de este proceso.----------
----Para resolver como lo hizo, la jueza *a quo* ponderó que en el caso de autos existió despido indirecto e injustificado y en su función condenó el pago de los rubros indemnizatorios que señala.----------
--------Firme que se encuentra el llamado de autos para sentencia de

fs. 203, y practicado a fs. 204 el sorteo que dispone el art. 271 CPCC, me dispongo a emitir mi voto, conforme las prescripciones del art. 274 del rito, en función de lo dispuesto por los arts. 168 y 169 de la Carta Magna provincial, anticipando que las quejas serán tratadas en el orden en que han sido propuestas a esta alzada y atendiendo la exigüidad del plazo que tengo para emitir este dictamen.----------

------No reiteraré aquí la glosa de antecedentes de este legajo que en su voto realiza precisa y detalladamente el vocal que me precedió con su dictamen. Me remito a ellos y los hago propios en tanto se ajustan a las constancias documentales que he examinado y que se encuentran agregadas a este legajo, todo en ello en homenaje a la brevedad procesal.----------

-----2.1. Al deducir sus quejas la actora apelante (v. memorial de fs. 198/199) se agravia en primer término (fs. 198) por no haber hecho lugar la sentenciante a las diferencias salariales pretendidas en demanda fundamentando tal decisión en que se demandó un monto global por el rubro., si bien en el escrito postulatorio se detallaron los montos percibidos por la actora durante la vigencia de la relación laboral. Se agravia estimando parcial el análisis de la pericial producida en autos. Sostiene que la Sra. Jueza de grado no tuvo en cuenta el detalle de diferencias salariales que la accionada adeuda a la actora. Insiste en el valor de la pericial aportada en su plenitud y la imposibilidad de realizar una ponderación sesgada de aquella experticia.----------

-----Asumiendo el tratamiento de esta primera queja así deducida, anticipo que voy a coincidir con el vocal que me precedió con su voto.—

------En efecto, tengo para mí que si bien es cierto que todo reclamo por diferencias salariales requiere -como punto de partida, y de modo indispensable- pautas mínimas suficientes para que el juzgador pueda pronunciarse sobre la validez del pedimento, incumbe al interesado formular en su demanda un específico y detallado cálculo de los importes reclamados, exigencia que queda incumplida con la simple

mención de un monto global. Mas, entiendo que en el caso de autos la actora no se limitó en demanda a indicar únicamente el monto global reclamado, sino que el monto inicialmente indicado debe ser integrado con las demás circunstancias alegadas en aquél escrito introductorio en orden a haberes abonados, montos, fechas, recibos de haberes que acompañó e indicación de montos percibidos en blanco como así también de manera irregular, ponderándose además el resultado de la pericial rendida en autos, no observada por la accionada, a fin de arribarse así a una decisión de mérito que realice el derecho sustancial de la actora.----------

------La pericial de fs. 151/154 fue realizada en debida forma y las conclusiones del experto fueron debidamente notificadas a la demandada, omitiendo ésta observarla o requerir explicaciones, consintiendo con su silencio el resultado de aquella prueba, no advirtiéndose violentadas las reglas del debido proceso y el derecho de defensa de su parte, no debiendo perderse de vista que la propia accionada no exhibió los libros que prescriben los arts. 52 y 54 LCT. En consecuencia, opera aquí la presunción alojada en el art. 55 del mismo texto.----------

-----En su virtud, la queja resulta atendible y procedente, debiendo hacerse lugar a las diferencias salariales pretendidas y determinadas en pericia (v. planillas de fs. 149/152) por el monto total de $ 23.347,93.- y así lo propondré al Acuerdo. **Así lo voto**.----------

------2.2. En segundo lugar (v. fs. 198/199) se agravia en tanto la *a quo* no ha hecho lugar al rubro daño moral y tratamiento psicológico fundamentando aquélla el rechazo en la circunstancia que el derecho laboral tiene un sistema de indemnizaciones tarifadas y para el caso de los despidos sin causa e indirectos corresponden las indemnizaciones que fijan el art. 245 de la Ley Nro. 20.744 de Contrato de Trabajo (en adelante: LCT), estimando que el legislador ha entendido que con dicha indemnización se cubren los daños que el despido produce al trabajador,

incluido el daño moral.----------

-----Afirma que la judicante no tuvo en cuenta que el daño moral que se reclama no se relaciona con el despido indirecto sino y más bien con los tratos mortificantes que la demandada irrogó a la actora en el transcurso de la relación laboral y que la llevaron a enfermarse, tener que tratarse, tomar licencia por enfermedad y a padecer todos los perjuicios que la apelante entiende acreditados en este legajo. Refiere los testimonios rendidos y afirma que ha quedado acreditado que V. ha dispensado a la actora malos tratos que la han afectado al punto de causarle problemas físicos y psicológicos que han requerido de un largo tratamiento; insiste con el testimonio de la Lic. A. y se extiende en conceptualizar el daño moral.---------- ----------

-------Tengo para mí que "*Los jueces no están obligados a ponderar una por una todas las pruebas. No existe arbitrariedad si la sentencia merita con claridad los elementos de juicio que estima relevantes para la solución del pleito*." (C.S.J.N., sala I, 21-6-90, causa 47.051, Schmid, José D. en j.: "*Schmid, José D. c/Daniel Tarifa p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 215-411; íd., 28-6-90, causa 47.695, Espósito, Manuel y otro en j.: "*Valverde, José y otros c/Adán A. Acevedo p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 216-28; íd., 26-8-91, causa 48.377, Caja Nacional de Ahorro y Seguro en j.: "*Sini, Nancy Edith c/Dante Capitanelli y otros s/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 222-419; íd., 22-6-92, causa 50.239, Giovarruscio, M. E. en j.: "*Giovarruscio, M. E. c/C.s Alberto Zocco Guatelli p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 228-192; íd., 18-3-93, causa 51.145, Benavídez, M. y otro en j.: "*Benavídez, M. y ot. c/Ricardo Blanco p/su hijo menor p/Sumario s/Inconstitucionalidad*", L. S. 235-345; íd., 11-4-96, causa 54.359, Inca S. A. Compañía de Seguros en j.: "*Borda Ballara, Casimiro c/Hugo Bordón Gómez y otro p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L.

S. 264-95).----------

------En idéntico sentido, es oportuno reiterar a esta altura lo sostenido en diversas ocasiones por nuestra CSJN en el sentido que los jueces no están obligados a analizar todos los argumentos articulados por las partes o probanzas producidas en la causa, sino únicamente aquéllos que a su juicio resulten decisivos para la resolución de la contienda (Fallos 276:132, 280:320, 303:2088, 304:819, 305:537, 307:1121, entre muchos otros).----------

-----Advierto que la *a quo* refiere que las indemnizaciones previstas en el art. 245 LCT comprenden el daño moral irrogado al trabajador por el despido. Tal razonamiento aparece correcto y para pretenderse un reparación en orden al rubro pedido debe acreditarse con suficiencia la extensión del daño y probarse las erogaciones habidas, circunstancias que no hallo cumplidas con el grado de certeza que se exige a fin de declarar procedente el rubro. En su función, el agravio no puede prosperar. **Así lo voto**.----------

------4. Resta ponderar las costas de esta Alzada. Así, y conforme al resultado arribado, estimo corresponde imponerlas a la demandada vencida por imperio de lo dispuesto en el art. 57 de la Ley XIV Nº 1 DJP. **Así lo voto también**.----------

--------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------

-------Conforme lo expuesto al analizar la primera propongo al Pleno: **1) REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia apelada en cuanto fue materia de recurso, **haciendo lugar** al rubro reclamado por diferencias salariales correspondientes a los meses de marzo 2015, abril 2015, mayo 2015, junio 2015, julio 2015, agosto 2015, septiembre 2015, octubre 2015, noviembre 2015, diciembre 2015, enero 2016, febrero 2016, marzo 2016, abril 2016, y mayo 2016, estableciéndolo en la suma de $23.347,93. **2) IMPONER** las costas de la presente instancia a la demandada (art. 57 de la Ley XIV N°: 1). **3) REGULAR** los honorarios profesionales de la Dra. M. C. Di C. en el 6% del monto del proceso a

determinarse, más el IVA si correspondiere (art. 13 de la Ley XIII N°: 4) por su actuación en esta instancia, haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, los honorarios se elevarán a la suma de OCHO (8) JUS (art. 6bis y 7 de la ley citada), conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:--------En consonancia con lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia apelada en cuanto fue materia de recurso, **haciendo lugar** a las diferencias salariales correspondientes a los meses de marzo 2015, abril 2015, mayo 2015, junio 2015, julio 2015, agosto 2015, septiembre 2015, octubre 2015, noviembre 2015, diciembre 2015, enero 2016, febrero 2016, marzo 2016, abril 2016, y mayo 2016, fijándolas en la suma de $23.347,93; **II.- IMPONER** las costas de esta Alzada a la demandada vencida (art. 57 de la Ley XIV N°: 1 DJP); y **III.- REGULAR** los emolumentos de la Dra. M. C. D. C. en el 6% del monto del proceso que se determine, más el IVA pertinente (arts. 5, 8, 13 y ccdts. de la Ley del Arancel) por la labor desarrollada en esta instancia. Para el caso de no arribarse a los mínimos legales prescriptos en la Ley citada, los honorarios se fijarán en OCHO (8) JUS (art. 6bis y 7 de la ley citada), conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------S E N T E N C I A----------

-----Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***---------**1) REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia apelada en cuanto fue materia de recurso, **haciendo lugar** al rubro reclamado por iferencias salariales correspondientes a los meses de marzo 2015, abril 2015, mayo 2015, junio 2015, julio 2015, agosto 2015, septiembre 2015, octubre 2015, noviembre 2015, diciembre 2015, enero 2016, febrero

2016, marzo 2016, abril 2016, y mayo 2016, estableciéndolo en la suma de $23.347,93.----------

-----2) IMPONER las costas de la presente instancia a la demandada (art. 57 de la Ley XIV N°: 1).----------

-----3) REGULAR los honorarios profesionales de la Dra. M. C. Di C. en el 6% del monto del proceso a determinarse, más el IVA si orrespondiere (art. 13 de la Ley XIII N°: 4) por su actuación en esta instancia, haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, los honorarios se elevarán a la suma de OCHO (8) JUS (art. 6bis y 7 de la ley citada), conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------

----4) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

---La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la provincia) y no haber hecho uso el Dr. Günther Enrique Flass de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, último parte, del C.P.C. y C.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2018. CONSTE.